



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Adecua recurso
Tipo de proceso : Verbal – Responsabilidad médica
Demandantes : Martha Lucía Betancourth Manzano y otros
Demandados : Caja de Compensación Familiar Risaralda y otro
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación : 66001-31-03-005-**2019-00248-03**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de “*apelación*” (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta 03C4ApelAuto, pdf No. 08), contra el proveído fechado 21-04-2021, que resolvió sobre una petición de control de legalidad propuesta por ese extremo (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta 03C4ApelAuto, pdf No. 06).

Como es bien sabido, en nuestro ordenamiento procesal vigente, el principio de doble instancia (Art. 31 CP), no es absoluto sino relativo, aplica para las sentencias y excepcionalmente según el legislativo. El profesor Sanabria S. en su reciente (2021)¹ obra, recuerda este criterio.

Por sabido se tiene, en la literatura procesal contemporánea, que la ***taxatividad*** es una regla técnica de ordenación del recurso de apelación, como aplicación del principio de economía procesal, y cuyo contenido señala que es procedente única y exclusivamente cuando una norma en forma explícita lo consagre. En el CGP (También CPC) opera la mencionada pauta de

¹ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021.p.666.

especificidad, tal como reconocen los autores nacionales²⁻³⁻⁴ y la misma CSJ, Sala de Casación Civil⁵. Así consagra el artículo 321, CPG.

Hecho el examen de la impugnación formulada por la parte actora, se evidencia que la decisión frente a la que lo propone, no se encuentra enlistada como pasible de apelación (Art. 321, CGP), tampoco se contempla esa alzada, en la regla especial sobre el control de legalidad (Art. 132, CGP).

Así las cosas, se hace evidente la **improcedencia** del recurso formulado; sin embargo, como el parágrafo del artículo 318, CGP, prevé que cuando el recurrente impugne por una vía equivocada, deberá ajustarse al correspondiente (Recurso paralelo); se advierte que tampoco es procedente la súplica (Artículo 331-1º, ibidem), pues está consagrado para: **(i)** Los autos que por su naturaleza sean apelables (Artículos 331 y 321, ibidem), dictados por el magistrado sustanciador en la segunda instancia o en el trámite de los recursos extraordinarios (Revisión y casación); y, **(ii)** La providencia que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación; evidente refulge que el proveído cuestionado, no está previsto en esas hipótesis.

En esas condiciones, como la decisión no es susceptible de otro recurso, según inciso primero del artículo 318 citado, *la reposición es la vía adecuada para discutir la decisión*, por conducto de la Secretaría se correrá el traslado (Art. 319, inciso 2º, ib.).

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

² ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.487.

³ CANOSA T., Fernando. Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso, 4ª edición, 2017, Bogotá DC, Ediciones Doctrina y Ley, p.317.

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.792.

⁵ CSJ, Civil. Entre otras, STC3642-2017 y AC468-2017 que reitera lo dicho en STC10979-2014.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

12-05-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b19b7f5730e4edfb661e38237049aa1e53b76d6b82d5b84167
31f984249boca**

Documento generado en 11/05/2022 11:19:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>